

INFORME N° 066-2015-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formula consulta referida a la posibilidad de considerar a los recintos portuarios como local designado por el exportador para el embarque directo de mercancías con destino al exterior.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional adjunta de Aduanas N° 0137-2009/SUNAT/A, que aprueba el Procedimiento General "Exportación Definitiva" INTA-PG.02 (versión 6); en adelante Procedimiento INTA-PG.02.

III. ANÁLISIS:

¿Procede al amparo del artículo 63° del RLGA, considerarse a los recintos del terminal portuario como local designado por el exportador para el embarque directo de mercancías exceptuadas de su ingreso a un depósito temporal?

En principio, debemos señalar que de acuerdo con lo prescrito en el artículo 60° de la LGA, el régimen aduanero de exportación definitiva permite la salida del territorio aduanero de mercancías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo definitivo en el exterior, sin que se encuentren afectas al pago de tributos.

Complementariamente, el artículo 120° de la LGA establece que las mercancías destinadas a éste régimen aduanero, para su almacenamiento y posterior carga, deben ingresar a los depósitos temporales¹ autorizados por SUNAT; no obstante, se deja abierta la posibilidad para que a opción del exportador dichas mercancías puedan ser embarcadas directamente desde el local que éste designe.

Al respecto, el artículo 123° de la citada Ley estipula que si bien la regla general es que la carga de las mercancías se efectúe en zona primaria, por excepción la Administración Aduanera podría autorizar su carga en zona secundaria², conforme los términos previstos en su Reglamento, en cuyo artículo 63° se estipulan las condiciones y las mercancías respecto de las que procede el embarque directo desde el local del exportador:

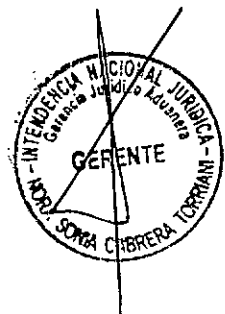
"Artículo 63°.- Embarque directo desde el local designado por el exportador

En los regímenes de exportación definitiva, exportación temporal para reimportación en el mismo estado y exportación temporal para perfeccionamiento pasivo, a solicitud del exportador, procederá el embarque directo de la mercancía desde el local que el exportador designe, debiendo éstos contar con la infraestructura necesaria de acuerdo a lo señalado por la Administración Aduanera para poder efectuar el reconocimiento físico cuando corresponda.

Lo dispuesto en el párrafo precedente es aplicable a las siguientes mercancías:

¹ Se significa a los depósitos temporales en el artículo 2° de la LGA, como "Local donde se ingresan y almacenan temporalmente mercancías pendientes de la autorización de levante por la autoridad aduanera."

² En el glosario de términos aduaneros del artículo 2° de la LGA se significa a la zona secundaria como "Parte del territorio aduanero no comprendida como zona primaria o zona franca."



- a) Las perecibles que requieran un acondicionamiento especial;
- b) Las peligrosas;
- c) Las maquinarias de gran peso y volumen;
- d) Los animales vivos;
- e) Aquellas que se presenten a granel;
- f) El patrimonio cultural y/o histórico; y
- g) Otras que a criterio de la autoridad aduanera califiquen para efectos del presente artículo.

Los usuarios aduaneros certificados, además de las mercancías señaladas en el párrafo anterior podrán efectuar también embarques directos de mercancías acondicionadas en contenedores.”

En el mismo sentido, en los numerales 32 y 33, de la sección VI, del Procedimiento INTA-PG.02, se prescribe que toda mercancía a embarcarse con destino al exterior debe ser puesta bajo potestad aduanera mediante su ingreso a un depósito temporal, pudiendo exceptuarse de dicha obligación a las mercancías detalladas en el párrafo precedente, en cuyo caso pueden embarcarse directamente desde el local designado por el exportador.

Del marco normativo esbozado y conforme lo ha señalado ésta Gerencia Jurídico Aduanera en el Informe N° 59-2015-SUNAT/5D1000, la regla general es que las mercancías a exportarse ingresen para su almacenamiento a un depósito temporal para procederse a su posterior su embarque con destino al exterior dentro de zona primaria; siendo que sólo por excepción, conforme con lo dispuesto en el artículo 123° de la LGA y 63° de su reglamento, podrá autorizarse que ese embarque se realice en zona secundaria directamente desde **el local que designe el exportador**³, de lo que se colige que para efectos de la aplicación de los mencionados artículos, el local designado debe encontrarse ubicado dentro de zona secundaria, caso contrario no supondría un caso de excepción a la regla general dispuesta en el artículo 123° antes mencionado.

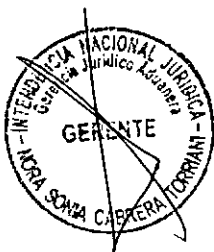
Así tenemos, que siendo que conforme a la definición del artículo 2° de la LGA⁴, los puertos forman parte del territorio aduanero considerado zona primaria, lugares que se encuentran habilitados para llevar a cabo operaciones como el desembarque y embarque de mercancías, podemos colegir que no resulta legalmente factible que en mérito de lo dispuesto en el artículo 123° de la LGA y 63° de su Reglamento, la Administración Aduanera autorice a parte de los recintos de los terminales portuarios como locales designados por el exportador para el embarque directo de mercancías, en tanto ese tipo de autorización está reservada para locales ubicados fuera de zona primaria, posición que ya fue señalada por esta Gerencia mediante los Informes N° 100-2014-SUNAT/5D1000 N° 125-2014-SUNAT/5D1000 y N° 59-2015-SUNAT/5D1000⁵.

³ Esa modalidad de embarque resulta aplicable en los regímenes de exportación definitiva, de exportación temporal para reexportación en el mismo estado, así como en el de exportación temporal para perfeccionamiento pasivo.

⁴ Artículo 2° Definiciones:
(...)

Zona primaria.- Parte del territorio aduanero que comprende los **puertos**, aeropuertos, terminales terrestres, centros de atención en frontera para las operaciones de desembarque, embarque, movilización o despacho de las mercancías y las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de una aduana. Adicionalmente, puede comprender recintos aduaneros, espacios acuáticos o terrestres, predios o caminos habilitados o autorizados para las operaciones arriba mencionadas. Esto incluye a los almacenes y depósitos de mercancía que cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y hayan sido autorizados por la Administración Aduanera” (Énfasis añadido)

⁵ Publicados en el Portal de SUNAT.

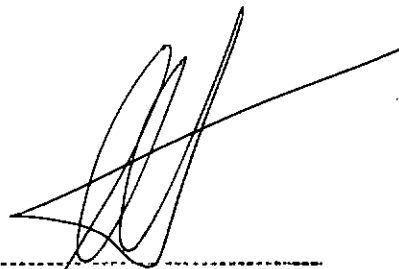


IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo señalado en el presente informe, podemos concluir lo siguiente:

No resulta legalmente factible que en mérito de lo dispuesto en el artículo 123° de la LGA y 63° de su Reglamento, la Administración Aduanera autorice a los recintos de los terminales portuarios como locales designados por el exportador para el embarque directo de mercancías, en tanto forman parte del territorio aduanero considerado como zona primaria.

Callao, **03 JUN. 2015**



NORAGONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

MEMORÁNDUM N° 193-2015-SUNAT/5D1000

A : **YOANA JACQUELINE VIDAL VILLAORDUÑA**
Intendente (e) de Aduana de Pisco.

DE : **NORA SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero.

ASUNTO : Puerto como local del exportador para el embarque directo de mercancías con destino al exterior.

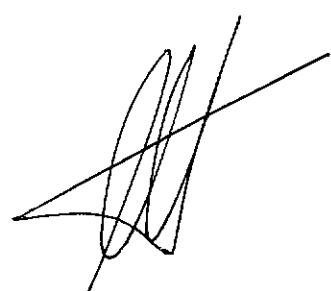
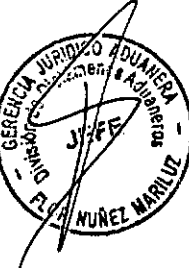
REFERENCIA: Memorándum Electrónico N° 00044-2014-SUNAT/3P0000

FECHA : Callao, 03 JUN 2015

Me dirijo a usted en atención al documento de la referencia, mediante el cual formula consulta referida a la posibilidad de considerar a los recintos portuarios como local designados por el exportador para el embarque directo de mercancías con destino al exterior.

Sobre el particular se adjunta al presente el Informe N° 066-2015-SUNAT/5D1000, emitido por esta Gerencia, en el que se sustenta nuestra opinión para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
DIRECCIÓN NACIONAL JURÍDICA